



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

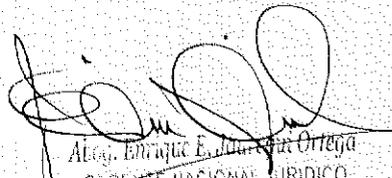
CIRCULAR No. 085/2008

La Paz, 14 de abril de 2008

REF: DECRETO SUPREMO No. 29508 DE 09-04-08 QUE ESTABLECE EL MARGEN DE ALMACENAJE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS A SER CONSIDERADOS EN LOS CONTRATOS DE ALMACENAJE RESPECTIVOS.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 29508 de 09-04-08 que establece el margen de almacenaje de combustibles líquidos a ser considerados en los contratos de almacenaje respectivos.




Alvaro Enrique E. Jaramilla Ortega
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."



Gaceta N° 3080

Año XLVIII La Paz - Bolivia 10 de abril de 2008

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP-43-605-89-G

DECRETOS

Contenido:

DECRETOS

29492

29492 28 DE MARZO DE 2008.- Designa como miembro del DIRECTORIO DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN - ESM, al ciudadano RODNY BALANZA ERQUICIA, representante del MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA.

29502

29502 7 DE ABRIL DE 2008.- Designa MINISTRO INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, al ciudadano WALTER DELGADILLO TERCEROS, Ministro de Trabajo, mientras dure la ausencia del titular.

29503

29503 9 DE ABRIL DE 2008.- Define el tratamiento económico contable del 32% (Treinta y Dos por ciento) de Participación Adicional de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28701 de 1° de mayo de 2006.

29504

29504 9 DE ABRIL DE 2008.- Establece las condiciones y parámetros para el reconocimiento, aprobación y publicación por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) de los Costos Recuperables en el marco de los Contratos de Operación vigentes de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley N° 3740 de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos.

29505

29506

29507

29508

29509

29510

29511

29512

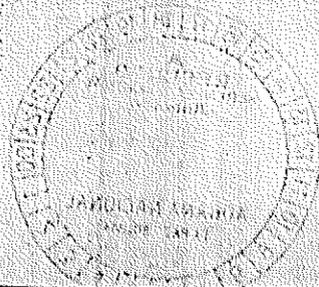
29513

29505

9 DE ABRIL DE 2008.- Autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), empresa estatal bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la compra de cincuenta y ocho (58) camionetas doble cabina tipo estándar, destinados al cumplimiento de sus tareas operativas de apoyo logístico, coordinación, control, seguimiento y distribución, de acuerdo a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.



- 29506 9 DE ABRIL DE 2008.- Autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) la contratación directa de obras, bienes, servicios generales y servicios de consultoría, así como establecer las condiciones que regulan el proceso de contratación de bienes, obras y servicios con precalificación de potenciales proponentes, en el marco de las Leyes N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y N° 3058 de Hidrocarburos.
- 29507 9 DE ABRIL DE 2008.- Establece el marco normativo y la estrategia que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) implementará como una empresa estatal petrolera de carácter corporativo.
- 29508 9 DE ABRIL DE 2008.- Establece el Margen de Almacenaje de Combustibles Líquidos a ser considerados en los contratos de almacenaje respectivos.
- 29509 9 DE ABRIL DE 2008.- Autoriza al Presidente Ejecutivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) la creación de la Gerencia Nacional de Planificación, Inversiones y Servicios y la Gerencia Nacional de Programas de Trabajo, dependientes de la Presidencia Ejecutiva, dentro de la Estructura de YPFB, determinándose asimismo la reestructuración y reorganización de la estatal petrolera.
- 29510 9 DE ABRIL DE 2008.- Establece los lineamientos para la determinación de los precios de Gas Natural para su comercialización en el mercado interno destinado a la Distribución de Gas Natural por Redes, a la generación termoelectrica y a los consumidores directos que utilizan el Gas Natural para su consumo propio y que se encuentran fuera de un área geográfica de Distribución de Gas por Redes.
- 29511 9 DE ABRIL DE 2008.- Declara de prioridad nacional el desarrollo de proyectos de industrialización de los hidrocarburos.
- 29512 9 DE ABRIL DE 2008.- Modifica el texto del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.
- 29513 9 DE ABRIL DE 2008.- Autoriza a la Secretaría Ejecutiva PL - 480, la importación de tela a nombre del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Gobierno, destinada a la confección de uniformes para las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, de acuerdo a las especificaciones técnicas, fechas de entrega y requisitos establecidos por estos Ministerios.



ARTÍCULO 5. (CONFORMACIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES).- A objeto de cumplir lo establecido en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo precedente, YPFB podrá conformar sociedades comerciales a través de sus empresas subsidiarias y otras empresas del Estado, para su posterior adecuación y conformación societaria en relación a la mayoría accionaria, control y dirección de las empresas constituidas, dentro del marco de las normas del Código de Comercio.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de abril del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado **MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA É INTERINO DE PLANIF. DEL DESARROLLO**, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros **MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE SALUD Y DEPORTES**, Maria Magdalena Cajías de la Vega.

DECRETO SUPREMO N° 29508

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece las normas generales y principios que regulan las actividades hidrocarburíferas y dispone que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizar el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivar la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad y promover la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan a los intereses del Estado.

Que de conformidad con el Artículo 11 de la mencionada Ley, es objetivo principal de la Política Hidrocarburífera utilizar los recursos hidrocarburíferos como un factor de desarrollo nacional e integral. Asimismo, el inciso e) del Artículo 21 determina que el Ministerio de hidrocarburos tiene como atribución normar en el marco de su competencia para la adecuada aplicación de la citada ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que adicionalmente, el Artículo 103 señala que para ejercer la actividad de Almacenaje de combustibles líquidos y gaseosos, el Ente Regulador otorgará autorizaciones y licencias de construcción y operación para Plantas de Almacenaje, asimismo establece que los márgenes máximos percibidos por almacenaje se determinarán en base a criterios de eficiencia técnica y económica.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo 28701 de 1 de mayo de 2006, señala que el Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país, asimismo establece que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía regulará y normará estas actividades hasta que se aprueben nuevos reglamentos de acuerdo a ley.

Que en este sentido, es prioridad del Gobierno Nacional precautelar y garantizar el servicio público de almacenaje de hidrocarburos, en el marco de la Ley N° 3058 y el Decreto Supremo 28701, en función de los intereses del Estado y del pueblo boliviano.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el Margen de Almacenaje de Combustibles Líquidos a ser considerados en los contratos de almacenaje respectivos.

ARTÍCULO 2. (AMBITO DE APLICACION).- Quedan sujetos a la aplicación de la presente norma todas las empresas que a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo operan Plantas de Almacenaje y Despacho en territorio nacional, así como los usuarios de dichos servicios.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).- Para la aplicación del presente Decreto, se entiende por Almacenaje a las siguientes actividades: Recepción, Almacenaje y Despacho o Entrega de combustibles líquidos.

ARTÍCULO 4. (MARGEN DE ALMACENAJE).-

- I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia, el máximo valor de margen de Almacenaje será de \$us2.60 x m3.- (Dos 60/100 Dólares Estadounidenses por metro cúbico), monto que incluye el resultado de la aplicación de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el mismo que deberá estar contenido en los contratos de almacenaje para todos los combustibles líquidos destinados a la comercialización en el mercado interno, exceptuando el GLP.

- II.** En el marco del Artículo 103 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía podrá establecer mecanismos de ajuste de ingresos por la actividad de almacenaje para las compañías cuya capacidad instalada total de almacenaje para todos los productos sea menor o igual a 20.000 m³ (Veinte Mil metros cúbicos), en base a la información técnica y económica presentada por dichas empresas al Ente Regulador del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO 5. (PLAZOS).-

- I.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, el operador de la planta de almacenaje deberá remitir al Ente Regulador del Sector Hidrocarburos la addenda a los contratos de almacenaje referida a lo establecido en el Artículo 4 párrafo I.
- II.** Asimismo, los nuevos contratos de almacenaje que se suscriban deberán ser remitidos al Ente Regulador dentro de los siguientes diez (10) días posteriores a la fecha de su correspondiente suscripción.

ARTÍCULO 6. (SANCIONES).-

- I.** En caso de no aplicar el Margen de Almacenaje establecido en el párrafo I del Artículo 4 del presente Decreto Supremo, el Ente Regulador del Sector Hidrocarburos, impondrá una sanción económica al operador de la planta del almacenaje equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos en los últimos doce (12) meses por concepto de la actividad de Almacenaje, que deberán ser cancelados en el plazo máximo de 3 días hábiles siguientes a la fecha de imposición de dicha sanción. En caso de no efectuarse el pago de la indicada sanción económica dentro del plazo antes citado, la misma se incrementará en 100% por cada día de retraso en el pago.
- II.** En caso que el operador de la planta de almacenaje incumpla con el envío de las addendas y/o contratos por servicios de Almacenaje al Ente Regulador, dentro del plazo establecido en el presente Decreto Supremo, aplicará una sanción económica de Bs15.000.- (Quince Mil 00/100 Bolivianos) por día de retraso.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL UNICA.- Para fines de cálculo del precio final de los productos regulados en la cadena de precios de los hidrocarburos, no se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo, manteniéndose vigentes los Márgenes de Almacenaje establecidos para el efecto.

Se deroga todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del Presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de abril del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Cespedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celi-ma Torrico Rojas, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado **MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA É INTERINO DE PLANIF. DEL DESARROLLO**, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros **MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE SALUD Y DEPORTES**, Maria Magdalena Cajías de la Vega.

DECRETO SUPREMO N° 29509

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, determina la refundación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos recuperando la propiedad estatal de las acciones de los bolivianos en las empresas petroleras capitalizadas, de manera que la Empresa Estatal participe en toda la cadena productiva de los hidrocarburos.

Que el Artículo 22 de la mencionada Ley establece la estructura y competencias de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos como Empresa Autárquica de Derecho Público, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos. Asimismo, señala que estará constituida por un Directorio, un Presidente Ejecutivo y dos Vicepresidencias.

Que en el Artículo 8 del Decreto Supremo 28701 de 1 de mayo de 2006, de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco", establece que a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo y en el proceso de refundación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos se procederá a su reestructuración integral, convirtiéndola en una empresa corporativa, transparente, eficiente y con control social.

Que en el marco de los objetivos generales definidos en la Política Nacional de Hidrocarburos se hace necesario fortalecer técnica y económicamente a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos como empresa estatal encargada de garantizar el apro-